

Año XXV * JULIO - SEPTIEMBRE DE 1957 * N.º 101

Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO"

NUMERO DEDICADO AL

SEGUNDO CONGRESO NACIONAL
DE LOS ABOGADOS DE CHILE

CONCEPCION

(16 al 20 de Enero de 1957)

PUBLICACIONES DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

CUARTA PARTE

CONCLUSIONES Y VOTOS APROBADOS POR EL CONGRESO

PRIMERA COMISION

“TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO E INTERNACIONAL”

I.—DERECHO CONSTITUCIONAL

1.—Sobre defensa de la democracia y de la forma republicana de gobierno.

Considerando:

1.º—Que entre las actuales tendencias del Derecho se destaca la defensa y preservación de la forma democrática de gobierno y el republicanismo, la que se manifiesta claramente en las Constituciones de reciente promulgación como la francesa, la italiana, la alemana y la de los Estados de la República Federal alemana;

2.º—Que existe una conciencia mundial de repudiar el Estado basado en la fuerza y, en general, toda forma autocrática de gobierno que impida o dificulte la designación de los gobernantes por medio de elecciones libres y sinceras;

3.º—Que la forma democrática de gobierno garantiza en la mejor forma posible la creación del orden jurídico por las personas que le están sometidas;

4.º—Que la forma republicana asegura asimismo la renovación periódica de los gobernantes, impidiendo en esta forma la perpetuación de determinadas personas en la dirección del Estado.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Reiterar su adhesión a los principios democráticos y republicanos de gobierno que garantizan la protección y respeto de los derechos fundamentales del hombre, proclamados por la dogmática de las Constituciones de los Estados civilizados, por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos.

2. — Sobre derechos del hombre.

Considerando:

1.º—Que los derechos clásicos del hombre y del ciudadano incorporados en la dogmática de las Constituciones, relativos a la libertad, propiedad y seguridad, se han demostrado insuficientes para lograr el desarrollo físico, intelectual y moral de los individuos;

2.º—Que actualmente existe una tendencia a la adopción de normas jurídicas que miran a la protección y seguridad de las personas más débiles, normas jurídicas que se han traducido en los denominados derechos sociales y derechos económicos de los pueblos;

3.º—Que estos derechos sociales y económicos fueron incorporados en la legislación ordinaria de la mayor parte de los Estados civilizados durante el presente siglo, pero existe una decidida aspiración para que ellos se incorporen en los textos Constitucionales;

4.º—Que nuestra Constitución Política, no obstante haberse promulgado en la primera post-guerra, cuando estas ideas ya ha-

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

681

bien sido ampliamente consagradas, no contiene una formulación completa de estos principios;

5.º—Que, por otra parte, nuestra legislación ordinaria contempla la casi totalidad de los denominados derechos sociales.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Propiciar la incorporación a nuestra Constitución de los derechos sociales a que se refieren la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, elaborada por la Organización de las Naciones Unidas, y la Declaración similar de la Organización de los Estados Americanos.

3.º—Sobre Tribunales Administrativos.

Considerando:

1.º—Que es una tendencia manifiesta del Derecho Administrativo contemporáneo que los actos de la administración sean susceptibles de control jurídico;

2.º—Que nuestra Constitución Política de 1925, en su artículo 87, dispuso la creación de Tribunales Administrativos formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes;

3.º—Que dichos Tribunales Administrativos, en la forma dispuesta por la Constitución, no funcionan en la actualidad por falta de ley orgánica de los mismos, no obstante haber transcurrido más de treinta años desde su promulgación;

4.º—Que la inexistencia de dichos Tribunales constituye un factor importante de la imperfección de nuestro sistema político y democrático y acarrea perjuicios manifiestos a los particulares;

5.º—Que la tendencia hacia el control jurídico de la Administración se patentiza con la existencia de la Contraloría General de la República que, con categoría constitucional, tiene a su cargo

la prevención de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Ejecutivo;

6.º—Que ese papel del Organo Contralor y la existencia de diversos Tribunales especiales para ciertas materias, están lejos de satisfacer el propósito que el constituyente tuvo en vista al ordenar el establecimiento de los Tribunales Administrativos;

7.º—Que es de toda conveniencia para la racionalización y legalidad de los procedimientos de la Administración que sus actos puedan ser revisados.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Hacer presente la urgencia de la dictación de la Ley Orgánica de los Tribunales Administrativos dentro del marco señalado en la Constitución, como una de las formas eficaces de resguardar los principios democráticos.

4. —Sobre régimen político nacional.

Considerando:

1.º—Que la Constitución Política de 1925 implantó un sistema de gobierno en el cual se robusteció ampliamente el poder del Presidente de la República, al establecerlo en un Estado unitario, con un largo período de duración en el cargo y extensas facultades co-legisladoras, que se manifiestan, no sólo en el veto, sino que en la iniciativa general de todas las leyes y exclusiva de las más importantes, en el derecho de convocar a la legislatura extraordinaria para tratar sólo de los negocios legislativos propuestos por él y en el de hacer presente la urgencia en el despacho de los proyectos;

2.º—Que la práctica de este sistema ha extremado aún el poder del Presidente, en cuanto no se ha dado vida a las Asambleas Provinciales, ni a los Tribunales Administrativos, ni se ha cumplido el deseo del constituyente de propender a la descentralización administrativa interior, y, por otra parte, en cuanto se ha exagerado el uso de la urgencia y se ha comprometido al Congreso

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

583

en la labor administrativa a través de las Consejerías Parlamentarias; y

3.º—Que, en estas condiciones, el sistema político chileno se ha convertido en un régimen de omnipotencia presidencial altamente peligroso para el mantenimiento de nuestra democracia.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Recomendar la urgencia de introducir las reformas constitucionales y legales que propendan a restablecer el predominio legislativo del Parlamento, indispensable en el régimen presidencial de gobierno.

Con este mismo propósito, y considerando la función preponderante que dentro de la democracia tienen el partido político y la necesidad de capacitar a la Nación legal para el ejercicio de sus derechos, propender a una revisión de la actual legislación electoral chilena, cuyos vacíos e imperfecciones se han puesto en evidencia.

II.—DERECHO INTERNACIONAL

1. —Sobre excepciones a la jurisdicción nacional.

Considerando:

1.º—Que el concepto de territorio ficticio fue creado para explicar las excepciones a la jurisdicción nacional en aquellos casos en que se suspende ésta respecto de ciertos bienes o ciertas personas;

2.º—Que esta ficción no permite, en ningún caso, asimilar el territorio geográfico al ficticio;

3.º—Que la expresión "territorio ficticio" sólo induce a error;

4.º—Que la limitación en su jurisdicción que un Estado experimenta puede ser explicada teóricamente con facilidad, analizando, en cada caso particular, el objeto que se tuvo en vista para conceder la inmunidad de que se trate;

5.º—Que las tendencias modernas se manifiestan en el sentido de suprimir el concepto de territorio ficticio.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Recomendar el reemplazo de la expresión "territorio ficticio" por la de "inmunidades de jurisdicción".

2. — **Sobre el artículo 14 del Código Civil como norma de Derecho Internacional Privado.**

Considerando:

Que se trata de materias especializadas que deberían ser discutidas en un Congreso de Derecho Internacional Privado.

El Congreso acuerda:

No considerar la ponencia presentada al efecto.

3. — **Sobre la posición de Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial.**

Se dio cuenta al Congreso de haberse estudiado en la Comisión respectiva el tema: "Chile ante las nuevas jurisdicciones de mar territorial", sobre el cual no se presentan ponencias, dado que se trata de materias cuyo pronunciamiento corresponde en especial a la Cancillería de la República.

Al respecto, el Congreso acuerda:

Publicar el trabajo elaborado sobre el referido tema, conjuntamente con los demás trabajos presentados al Congreso.

SEGUNDA COMISION

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO PENAL Y DE LA MEDICINA LEGAL"

I.—EN EL ORDEN GENERAL

El Segundo Congreso Nacional de Abogados ha constatado y declara:

A.—Que la tendencia actual del Derecho Penal, apreciado en conjunto, debe calificarse esencialmente defensista de los intereses

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

685

sociales e individuales; en oposición al pretérito sistema punitivo de castigo que estuvo imperando hasta fines del siglo pasado;

B.—Que esta defensa de la sociedad y del individuo ante el delito, el Derecho Moderno la realiza a través de un sistema científico, que pretende conocer la personalidad del individuo que ejecuta la acción delictiva, mediante su estudio psíquico, psicológico, biológico y sociológico; tanto para determinar las bases de su responsabilidad como para elegir el tratamiento adecuado a su reformatión, mejoramiento y enmienda;

C.—Que esta característica defensiva del Derecho Penal, ha motivado la ampliación de la órbita de su incidencia y lo ha hecho rebalsar los límites meramente punitivos y sancionatorios de los delitos ejecutados y abarcar, también, el campo preventivo con la creación de los estados peligrosos y las medidas de seguridad;

D.—Que no obstante este ensanchamiento que a los márgenes del Derecho Penal le ha impuesto el sistema defensivo, debe, sin embargo, mantenerse su rol eminentemente garantizador de los derechos humanos y garantías individuales, a través de los siguientes principios: a) El de la reserva legal, según el cual, toda medida represiva o preventiva debe estar establecida en la ley y con anterioridad al hecho que la motiva; no debiendo en ningún caso ser retroactiva ni en las leyes sustantivas ni en las procesales; b) El consecuencial repudio a la creación analógica de delitos y penas como asimismo del pretendido Derecho Penal libre, dejándose al Juez solamente facultado para la interpretación extensiva de las normas penales en los casos en que la misma ley así lo señale;

E.—Que incluso las leyes de defensa del Estado, cuya necesidad la Comisión reconoce, deben someterse a los principios jurídicos y reunir los requisitos legales que se han enunciado en los precedentes fundamentos.

II.—EN EL ORDEN PARTICULAR

Como consecuencia de los fundamentos antes ponderados;

El Congreso estima de indispensable urgencia:

A.—El cumplimiento inmediato de las disposiciones de la Ley N.º 11.625 sobre Estados Antisociales y la creación de los establecimientos para que ésta adquiera fuerza y vigor;

B.—Coincidente con lo anterior, el cumplimiento de la Ley N.º 4.447 sobre Protección de Menores, en cuanto a la creación de Juzgados y Casas de Menores, con personal técnico y especializado;

C.—Mientras se obtiene la reforma integral de nuestro sistema penitenciario, deben otorgarse a los establecimientos carcelarios, los medios necesarios para crear y mantener en cada uno de ellos. Servicios Criminológicos, elementos de trabajo y medios de educación para todos y cada uno de los penados;

D.—Para la útil aplicación de la Ley N.º 7.821 sobre Suspensión y Remisión de la Pena, extenderla a todos los casos de simples delitos;

E.—Para lograr la correcta individualización de la pena, sin alterar la sistemática del Código Penal vigente, la modificación del artículo 69 de dicho Código que se substituiría por la siguiente:

"El Juez determinará el grado de la pena y su cuantía será determinada, dentro de los límites de cada grado, por un Tribunal Administrativo Carcelario, integrado por el Juez sentenciador, pudiendo poner en libertad al penado dentro de los límites del grado, tan pronto lo estime, conforme a los antecedentes criminológicos del caso, apto y reformado para volver a la colectividad";

F.—Que los delitos de robo, hurto, incendio y daños en bosques o montañas en pie, de propiedad privada o del Estado, deben ser objeto de sustancial modificación a fin de reglamentar estos delitos en forma específica y técnica, con miras a elevar su penalidad y comprender todos los casos nuevos que se presentan.

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

687

TERCERA COMISION

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL"

Las conclusiones y votos aprobados por el Congreso y que dicen referencia con esta Comisión, serán publicados en un próximo número de la "Revista de Derecho", dedicado al Primer Congreso Nacional de Derecho Social.

CUARTA COMISION

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO ECONOMICO Y FINANCIERO"

Sobre el Proyecto de Código Tributario.

Considerando:

1.º—Que la Comisión de técnicos designada por el Supremo Gobierno ha elaborado un proyecto de Código Tributario recomendando su más pronto despacho, aunque reconoce que éste adolece de errores y defectos;

2.º—Que el trabajo elaborado no es propiamente una codificación armónica y sistemática, ni tampoco una simplificación del sistema tributario chileno; y

3.º—Que el propósito, según lo expresa la Comisión aludida, de ir salvando los errores y defectos en revisiones posteriores es técnica y jurídicamente inaceptable en esta materia y contribuye a aumentar la desarmonía en las disposiciones.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Sugerir al Consejo General del Colegio de Abogados que se interese por el conocimiento y estudio del proyecto elaborado para la codificación del sistema tributario nacional, en términos que se cumplan los fines previstos por el artículo 50 de la Ley N.º 11.575.

QUINTA COMISION

“TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO CIVIL, CO- MERCIAL Y DE OTRAS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO”

I.—ASPECTOS GENERALES DE LA EVOLUCION DEL DERECHO CIVIL

Teniendo presente que:

1.—La esencial generalidad del Derecho Civil se ha visto limitada por la tendencia moderna a la disgregación o especialidad de las normas de Derecho Privado.

Tal especialización se ha realizado:

a) A través de leyes modificatorias o complementarias de los Códigos Civiles, que alteran los elementos esenciales de los contratos o instituciones clásicas —dominio horizontal; prendas sin desplazamiento; leyes previsionales sobre sucesión por causa de muerte—; y

b) Con la creación de nuevas ramas del Derecho, que rigen relaciones jurídicas privadas con fundamentos doctrinarios distintos a los que inspiran las instituciones civiles de molde romanista y francés. Es el caso del Derecho del Trabajo, del Derecho Industrial y del Derecho Rural.

2.—La causa de este fenómeno es la necesidad social que existe en orden a realizar un justo equilibrio de intereses. El interés personal, concretado en el libre ejercicio del derecho subjetivo para la satisfacción del fin propio, enfrentado al interés social, que se concreta en la función también social que esos derechos subjetivos deben cumplir al ejercerse en términos que se propenda al logro del bien común.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados declara:

Que cuatro son las exigencias fundamentales impuestas por las tendencias actuales que se observan en esta rama del Derecho:

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

689

1.^ª) **Un estatuto completo que asegure la existencia y desenvolvimiento de las agrupaciones profesionales o personas morales, como un contrapeso a la acción del Estado y para obtener la satisfacción de intereses que miran a la actividad profesional, cooperativa o de trabajo;**

2.^ª) **Una nueva ordenación de las instituciones civiles que, volviendo a la unificación o integración del Derecho Civil, establezca una sistemática jurídica basada en el reconocimiento de los derechos subjetivos, pero acertadamente limitados en su ejercicio, en función del interés social, y una vez establecido sobre bases técnicas cuál es y cómo puede realizarse ese interés;**

3.^ª) **Deberá mantenerse, en todo caso, la estructura esencial de nuestras instituciones civiles. Es decir, la personalidad ampliamente respetada y favorecida en sus atributos y derechos. La propiedad asegurada en su ejercicio. La autonomía de la voluntad como regla primaria del Derecho Contractual. La sucesión por causa de muerte apoyada, con las debidas limitaciones, en la voluntad del causante. La familia sólidamente integrada.**

Lo anterior, porque tales nociones y principios tienen su origen último en un valor esencial de la persona humana: la **libertad**; de modo que estrechar sus límites, aún a pretexto de subsanar abusos, envuelve el peligro todavía mayor de negar la existencia de los derechos subjetivos.

Afirmar que sólo hay "funciones sociales" bajo el control de la norma objetiva, conduce al abuso del poder estatal o al abuso de los grupos con poder social. Ello es, en el fondo, denegación de justicia y atenta al bien individual y común.

El hombre es un ser social, pero también y principalmente tiene vida individual, se cultiva para sí propio por instinto natural de conservación y perfeccionamiento —libre iniciativa y actividad; ingenio; espíritu de empresa, etc.—, y es rol del Derecho Privado atribuir y reconocer los derechos subjetivos que permitan ese desenvolvimiento, limitándolos a su vez para que, ordenados en su ejercicio, realicen la libertad dentro del progreso y del bien común; y

4.ª) Deberá darse una estructuración jurídica a la Empresa, acorde con estos conceptos. Sin duda que la expresión actual más significativa de las modernas tendencias es la empresa y el Congreso reconoce la existencia e importancia de ella y estima que en un estatuto jurídico deben adecuarse los diversos intereses que en ella entran en juego.

II.—PERSONAS Y FAMILIA

El Congreso declara:

1.—La tendencia actual del Derecho Civil es legislar no sólo sobre los **atributos de la personalidad**, con carácter institucional, como son el nombre, el domicilio, el estado civil, la capacidad y el patrimonio, sino que extender las normas privadas en este sector de la personalidad hacia el resguardo de otros valores morales, verbigracia, el derecho al honor, a la integridad de la persona moral y física, y al respeto del carácter privado de la persona.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de completar la muy insuficiente legislación sobre el nombre y su régimen jurídico, así como dictar disposiciones de eficacia práctica que aseguren la existencia y el ejercicio de ese segundo grupo de derechos de la personalidad.

A este efecto, para asegurar las indemnizaciones en caso de lesión se recomienda, por de pronto, la derogación del artículo 2331 del Código Civil.

2.—**El Derecho de Familia debe seguir centrado en el matrimonio y no simplemente en la filiación.**

Toda reforma del Derecho Familiar debe propender a que esta institución, para el cumplimiento de su rol social, gane en carácter y elevación mediante la armónica concurrencia de los elementos autoridad, responsabilidad y solidaridad.

3.—**Debe organizarse un sistema de Registro del Estado Civil, centralizado**, que permita en cualquier tiempo y respecto de cualquiera persona, establecer su actual situación familiar.

4.—**La capacidad de la mujer casada debe ampliarse paralelamente a una modificación del régimen matrimonial.**

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

691

Tanto el extremo de la incapacidad relativa que la afecta bajo el régimen de comunidad de ganancias, como la plena capacidad que involucra el régimen de separación, son criticables. Lo primero, porque no hay razón valedera para que la mujer casada esté en muy inferior condición jurídica que la soltera mayor de edad; y lo segundo, porque la separación de bienes es, en definitiva y en la generalidad de los casos, perjudicial a la misma mujer que no trabaja.

Es por eso que hay que tender al establecimiento de un sistema mixto, de independencia jurídica o capacidad en cierto ámbito —administración y disposición de los bienes propios— y solidaridad o colaboración entre ambos cónyuges en otro aspecto —coadministración de los bienes matrimoniales—, participando marido y mujer en los gananciales al término del régimen. —Régimen de Participación en los Gananciales—.

5.—El Congreso vería con agrado la dictación de disposiciones legales relativas a la "propiedad familiar" y el perfeccionamiento de la legislación que ya existe sobre la materia, en orden a:

a) Establecer, por vía de autoridad, el patrimonio familiar, limitado al hogar de la familia y a la parcela familiar; y

b) Reconocer la facultad de los particulares de afectar parte de sus bienes para asegurar el futuro de los hijos menores de edad, siempre y cuando esta afectación no perjudique a los acreedores cuyos créditos hayan sido constituidos con antelación a la fecha de la afectación.

6.—El Congreso acuerda auspiciar la idea de legislar en favor de los menores abandonados, incorporando a nuestro Derecho una institución parecida o similar a la que existe en Francia, Italia, Perú y Rusia, y que constituye una adopción limitada, pero que tiene marcadas diferencias con la adopción propiamente tal.

Mediante esta adopción limitada se autorizaría a cualquiera persona para educar, criar y establecer a un menor en el seno de la familia, sin que dicha adopción limitada otorgue al adoptado en estas condiciones vínculos de parentesco y derechos hereditarios, y sin que sea necesario cumplir los diversos requisitos que la adopción propiamente tal importa.

III.—BIENES Y DERECHOS REALES

1.—Con relación al actual sistema posesorio territorial, y en atención a los defectos que se han observado en su aplicación, el Congreso estima necesario abordar el perfeccionamiento del mismo.

Al efecto recomienda:

a) Iniciar la formación de catastros y de Registros Territoriales;

b) Armonizar la posesión inscrita con la posesión material, estableciéndose un procedimiento expedito de prueba de esta última ante el Conservador de Bienes Raíces, y otorgándose el correspondiente recurso ante la Justicia ordinaria;

c) Aplaudir la tendencia que se observa en la jurisprudencia de nuestros tribunales, de favorecer al poseedor material en los conflictos que se presentan entre la inscripción llamada de papel y la posesión material.

2.—En lo referente a la propiedad austral, el Congreso recomienda auspiciar la reactualización y realización de los principios que informan la Ley de División de Comunidades de Indígenas, para ir a la progresiva división de ellas.

3.—En materia de Derecho Prendario, el Congreso recomienda:

a) Propiciar la unificación de los regímenes de las prendas especiales, en cuanto a su constitución, efectos, preferencias, extinción y realización; y

b) Incorporar en el Código Civil reglas generales sobre las prendas sin desplazamiento, manteniéndose, en todo caso, la actual prenda civil de carácter real.

4.—En lo tocante a Derecho Hipotecario, el Congreso recomienda que se legisle sobre la cláusula de garantía general hipotecaria, incorporándose en el Código Civil las respectivas normas.

IV.—OBLIGACIONES Y CONTRATOS

1.—En cuanto a la autonomía de la voluntad, el Congreso recomienda reafirmar ese principio, con las necesarias limitaciones que impone la aplicación del concepto de orden público.

2.—En lo referente a la lesión, el Congreso recomienda ampliar el campo de aplicación de la lesión enorme a un mayor número de casos que los señalados por la legislación vigente.

3.—En lo tocante a plazos de prescripción, el Congreso, en beneficio de la seguridad jurídica y con el objeto de dar mayor estabilidad a las relaciones contractuales, recomienda la reducción de los plazos de prescripción de las acciones rescisorias, de nulidad, de indemnización de perjuicios y otras.

4.—En materia de imprevisión, el Congreso recomienda incorporar en la legislación vigente un texto general que acoja el principio de la imprevisión, con los requisitos y limitaciones que establece la doctrina, a fin de evitar erróneas aplicaciones.

5.—Con relación al contrato de aparcería, y considerando la importancia, aplicación y características de este contrato, el Congreso recomienda:

a) Reglamentar el contrato de aparcería como una figura contractual del Derecho Civil y al margen del Código del Trabajo;

b) Legislar sobre la aparcería, contemplando sus requisitos de fondo y forma, como contrato civil y autónomo; y

c) Dictar normas que obliguen al aparcerero a acogerse a un régimen previsional, a fin de ponerlo a cubierto de los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y otros.

6.—En cuanto a responsabilidad extracontractual, el Congreso recomienda propender a hacer efectiva la responsabilidad del agente del daño a terceros, o del guardián de la cosa peligrosa, mediante el establecimiento de presunciones de culpa.

V.—SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

1.—En materia de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, el Congreso recomienda:

- a) Actualizar las cifras de la escala de tributación señalada en la Ley N.º 5.427;
- b) Expresar las cifras de la escala aludida en sueldos vitales; y
- c) Aumentar el monto de exención del impuesto a una cantidad superior a la que existe actualmente en la ley respectiva, y señalar dicho monto en sueldos vitales.

VI.—TEMAS VARIOS

1.—El Congreso estima que toda reforma total o parcial de los Códigos de Derecho Privado debe hacerse previo estudio de las Universidades e Institutos Técnicos correspondientes, para así lograr que ella revista un carácter eminentemente científico.

2.—El Congreso estima que debe iniciarse la total revisión del Código Civil y de los Códigos de Derecho Privado, y considera conveniente la creación de una Comisión Permanente de Estudio de esas reformas legislativas.

3.—El Congreso recomienda revisar la Ley N.º 3.918, sobre sociedades de responsabilidad limitada, para subsanar los defectos y vacíos de que adolece.

4.—El Congreso acuerda hacer declaración en orden a la necesidad de que Chile no retarde por más tiempo su adhesión a la Ley Uniforme de Ginebra, sobre letras de cambio, cheques o pagarés, incorporando sus reglas a la legislación nacional.

5.—En cuanto al otorgamiento de escrituras públicas, el Congreso acuerda:

Solicitar al Poder Legislativo que se avoque al pronto estudio del proyecto de ley sobre dicha materia, elaborado por el Honorable Consejo General del Colegio de Abogados, que le fue oportunamente enviado por dicho organismo.

SEXTA COMISION

"TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO EN LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y DEL DERECHO PROCESAL"

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda propiciar las siguientes reformas legales y con relación a las materias que se señalan:

I.—AMPLIACION DE LAS FACULTADES DEL JUEZ

a) Conciliación.

Hacer obligatorio el trámite de la conciliación, debiendo llamarse a este avenimiento una vez terminado el período de discusión, según la naturaleza del juicio.

b) Medidas para mejor resolver.

Establecer en esta materia una norma amplia que tenga por fin dar al Tribunal la facultad de ordenar la agregación al proceso de todos aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes.

c) Apreciación de la prueba.

Facultar al Juez para valorar el mérito de las pruebas rendidas en el proceso según su prudente apreciación.

II.—AMPLIACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Ampliar los medios de prueba a aquéllos que las partes consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones, con limitación en la moral y buenas costumbres.

Reconocer como medios de prueba las fotografías, notas taquigráficas, reproducciones de la voz y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

III.—NULIDAD PROCESAL

Proceder a la dictación de normas destinadas a sistematizar la nulidad procesal con el objeto de reglamentar la forma y oportunidad de obtenerla y declararla, sus efectos y extensión, la manera de subsanar los vicios del proceso, la anulación de actos fraudulentos y, en general, toda otra materia que tienda a perfeccionar esta institución dentro de nuestra Legislación Procesal.

IV.—SIMPLIFICACION DE PROCEDIMIENTOS

a) Plazos fatales.

Establecer entre las normas comunes a todo procedimiento que los términos fijados por el Código de Procedimiento Civil son fatales para las partes, salvo el término de emplazamiento para contestar la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía.

b) Reducción del número de testigos.

Reducir a cuatro el número de testigos por cada parte sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse.

c) Notificación por el estado diario.

Estatuir que los Tribunales, de oficio o a petición verbal o escrita de las partes, puedan disponer la notificación por el estado diario de aquellas resoluciones que por cualquier motivo no hayan sido notificadas por este medio en el día de su expedición, con la limitación indicada en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

d) Aplicación del Procedimiento Sumario a otros procedimientos especiales.

Aplicar el procedimiento sumario al mayor número posible de los actuales procedimientos especiales y, en particular, a los juicios de arrendamiento y querellas posesorias.

e) Ampliación de las facultades de los Secretarios.

Facultar a los Secretarios de los Juzgados de Letras en materia civil para:

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

697

- 1.º) Proveer por sí solos las solicitudes de mera tramitación; y
- 2.º) Recibir las declaraciones de testigos, a menos que cualquiera de las partes solicite que lo haga el Juez.

V.—MODIFICACIONES EN CUANTO A LOS RECURSOS PROCESALES

- a) Propiciar que el recurso de reposición sea procedente en contra de toda sentencia interlocutoria.
- b) Establecer que las partes sólo pueden comparecer ante la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, Marcial y Naval, por medio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o por Procurador del Número.

VI.—SUSTITUCION DE FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Disponer que el Ministerio Público practique las visitas judiciales ordinarias y las visitas a los oficios públicos (Notarias, Archivos, Conservadores, etc.).

SEPTIMA COMISION

“TENDENCIAS ACTUALES DE LA FILOSOFIA JURIDICA”

Habiendo tomado conocimiento de las conclusiones aprobadas por su Séptima Comisión,

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Hacer suyas las referidas conclusiones, cuyo tenor es el siguiente:

I.—Las tendencias jurídicas positivistas del siglo XIX han hecho crisis y la Filosofía del Derecho ha renacido en el siglo XX, en Europa y, últimamente en América, con renovado y más intenso vigor;

II.—Los aportes más significativos de la Filosofía Jurídica contemporánea han sido, la elaboración depurada de la estimativa jurídica y su afirmación de que existen valores supremos que ins-

piran al Derecho, como asimismo la estructuración de una Teoría General del Derecho de gran rigorismo y precisión científica;

III.—No obstante estas logradas realizaciones, la Filosofía Jurídica contemporánea no ha ejercido una influencia decisiva en el desenvolvimiento del Derecho;

IV.—La razón fundamental de esta escasa influencia creemos encontrarla en el hecho de que el pensamiento jus-filosófico ha estado dominado por un exceso de intelectualismo y se ha apartado de la realidad efectiva del Derecho viviente;

V.—Consideramos que la Filosofía del Derecho contemporánea debe preocuparse, fundamentalmente, de los problemas reales que se presentan en los procesos de creación, interpretación y aplicación de la norma jurídica, y que en esta labor debe trabajar en íntima colaboración con los científicos del Derecho.

VI.—Recomendamos que los cursos de Filosofía del Derecho existentes en las diversas Universidades chilenas se orienten en el sentido indicado.

OCTAVA COMISION

“TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO EN LA ACTIVIDAD DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y EN LOS PROBLEMAS DE LA PROFESION”

I.—MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Considerando:

Las conclusiones aprobadas a este respecto por la Octava Comisión;

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Propiciar la modificación de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados con arreglo a las siguientes sugerencias:

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

699

1.—Modificar las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley, en términos que el actual Consejo General de la Orden quede establecido como Consejo Provincial de Santiago, con la competencia propia de los Consejos Provinciales. Como consecuencia de ello, establecer un nuevo Consejo General constituido por miembros elegidos por los respectivos Consejos Provinciales. El número de ellos será proporcional a los abogados inscritos;

2.—Modificar el artículo 5.º de la misma ley, estableciendo como requisito para ser elegido Consejero, un mínimo de 5 años de ejercicio profesional tratándose de Consejos Provinciales y de 10 años tratándose del Consejo General de la Orden;

3.—Proponer la modificación del artículo 12 de la misma ley, estableciéndose que las exclusiones que puede hacer la Corte Suprema por propia iniciativa en la lista de abogados idóneos, según lo previsto en el artículo 291 del Código Orgánico de Tribunales, deberán ser siempre fundadas y la resolución que se dicte deberá contar con el voto de los dos tercios de sus miembros y comunicarse al afectado.

Esta resolución podrá ser objeto del recurso de reposición a petición de parte interesada.

Las exclusiones fundadas deberán hacerse tanto por la Corte Suprema como por las Cortes de Apelaciones;

4.—Sustituir la letra m) del artículo 12 por un precepto que disponga la formación de un fondo que permita incrementar los bienes del Colegio de Abogados y la aplicación preferente de éste en la organización de Instituciones de asistencia, y protección de sus miembros, en todo cuanto no esté previsto y resuelto por la Ley de Previsión de los Abogados.

II.—EN LO RELATIVO A LA PREVISION DE LOS ABOGADOS

Considerando:

1.º—Que si bien nuestra Ley de Previsión es satisfactoria, la circunstancia de estar entregada su administración al principal Organismo de Previsión de la República, que agrupa en su seno a un número considerable de imponentes de diferentes gremios e incluso,

regidos por leyes diferentes, hacen que la aplicación práctica de la Ley adolezca de falta de expedición y oportunidad.

2.º—Que, en todo caso, el largo tiempo transcurrido desde la dictación de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, hace necesaria su revisión para suprimirle disposiciones que han perdido actualidad y mejorarla con otras que la práctica señala;

3.º—Que la incorporación de los abogados al régimen de Previsión de los Empleados Públicos, no les concede la totalidad de los beneficios de que éstos gozan;

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Recomendar la creación de una Caja de Previsión propia para los Abogados, que contemple un sistema de previsión integral.

III.—EN LO TOCANTE A LA COORDINACION DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO

Considerando:

1.º—Que la reforma del Código Orgánico de Tribunales ha otorgado autonomía a diversas Escuelas de Derecho de la República, las cuales han quedado facultadas para reformar sus planes de estudio y en el hecho lo han venido haciendo;

2.º—Que para la debida uniformidad de la enseñanza e investigación jurídica es indispensable que los nuevos programas y planes de estudio se elaboren en forma coordinada;

3.º—Que la uniformidad de los planes de estudio se hace necesaria, tanto para el desempeño de las funciones propias de la judicatura como para el ejercicio de la profesión de abogado;

4.º—Que los actuales programas de estudio de las Escuelas de Derecho sugieren las siguientes observaciones:

a) Falta de sistema y coordinación en los estudios de Derecho Público y Ciencias Económicas;

TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO

701

b) Duplicación de las mismas materias en ramos diferentes;

c) El excesivo recargo de materias que presentan los programas, algunas consideradas en forma excesivamente reglamentaria y casuística, con menoscabo de la enseñanza de los principios fundamentales;

d) Estudio de materias legales casi sin ninguna aplicación práctica, con desmedro del estudio de instituciones que bajo la forma de Derecho de excepción son de ordinaria aplicación.

5.º—Que una Pedagogía Jurídica bien entendida debe mirar, tanto a la profundización de los principios fundamentales en que se apoyan los diversos ordenamientos jurídicos, cuanto a la economía de tiempo para el educando;

6.º—Que es función de los Colegios de Abogados propender a todo cuanto tienda al desarrollo de los estudios jurídicos.

El Segundo Congreso Nacional de Abogados acuerda:

Propiciar la celebración de un Congreso de Abogados-Profesores de Derecho con el objeto de que se aboque al estudio y revisión de los planes y programas de las Escuelas de Derecho, con miras hacia la racionalización de la enseñanza y la actualización de sus programas.

* * *

**VOTOS APROBADOS POR EL CONGRESO EN SU
SESION DE CLAUSURA**

En la sesión plenaria de clausura, el Segundo Congreso Nacional de Abogados aprobó, por unanimidad, los siguientes votos:

1.—Tributar un voto de aplauso, al Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción por el esfuerzo desplegado en la organización del Segundo Congreso Nacional de Abogados,

y a la H. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción por la valiosa colaboración prestada por sus profesores, todo lo cual ha contribuido en forma determinante al éxito de este torneo.

2.—Celebrar, en el año 1958, el Tercer Congreso Nacional de Abogados, fijándose como sede del mismo la ciudad de Valparaíso y encomendándose su organización directa al Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Valparaíso.

3.—Considerando:

Que la intervención de fuerzas armadas extranjeras para dominar la libre expresión de la voluntad del pueblo en Hungría, importa la violación de los derechos más esenciales de la persona humana consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas de 1948;

El Segundo Congreso Nacional de Abogados de Chile condena dicha intervención, por ser ella atentatoria contra una de las tendencias más indiscutibles del Derecho contemporáneo.